

SALE TODOS LOS DIAS.

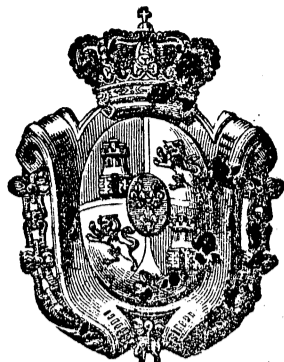
Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	280 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos, servicios y demas circunstancias del mariscal de campo D. Victor Sierra, vengo en nombrarle para la plaza de ministro suplente del tribunal supremo de Guerra y Marina, vacante por haber obtenido su cuartel el gefe de escuadra D. Casimiro Vigodet que la servia.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Señora: La primera organizacion de la Guardia civil que V. M. se dignó mandar crear por su Real decreto de 13 de Mayo último toca á su término, y este cuerpo conservador del orden público y protector de la seguridad y propiedad individual se halla pronto á ejercer las funciones de su instituto conforme al reglamento de su servicio peculiar que V. M. tuvo á bien aprobar por el Real decreto de 9 del corriente.

Faltaba aun para su complemento el reglamento militar que debe regir á este cuerpo como dependiente del ministerio de mi cargo en su parte personal, organizacion y disciplina; y sin embargo de que le son de hecho aplicables las ordenanzas generales del ejército, se hace no obstante indispensable establecer ademas algunas reglas particulares y especiales, que deslindando las respectivas atribuciones de cada clase, y vigorizando el todo, formen un conjunto homogéneo, concentrado y eficaz, que produzca el saludable fin que la sibia prevision de V. M. se propuso en su creacion.

Era igualmente preciso establecer los ascensos y las recompensas, que ofreciendo ventajas positivas á sus individuos, les estimulase, ademas de su propio honor, al mas exacto cumplimiento de sus deberes, proporcionando tambien al ejército la expectativa de nuevas ocasiones donde emplear útilmente su lealtad y sus servicios, dejándose naturalmente sentir, á la par de estas ventajas, la necesidad de especificar las penas extraordinarias, que ademas de las comunes para el ejército, deban imponerse á los individuos de una institucion, cuya índole especial exige atencion mas esmerada para cimentar su disciplina. Era en fin indispensable dictar algunas reglas generales de conveniencia para el servicio, obligatorias para la Guardia civil, y recíprocamente para el ejército en la parte relativa á las funciones de aquella.

Estableciendo pues lo mas preciso y perentorio por ahora, y dejando al tiempo y la experiencia las mejoras y variaciones que convenga adoptar para la perfeccion de este instituto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, vengo en aprobar el reglamento militar para la Guardia civil que acompaña á este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

REGLAMENTO MILITAR PARA LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Institucion, organizacion é inspeccion general del cuerpo de guardias civiles.

Artículo 1º El cuerpo de guardias civiles depende del ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2º Dicho cuerpo será organizado y dirigido por una inspeccion general que se establecerá en esta corte. Un oficial general

del ejército será el gefe de este cuerpo con el título de inspector general. Tendrá este á su cargo la direccion é inspeccion del cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, conforme se expresa en su reglamento especial, así como el régimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá su organizacion dedicándose con especial y esquisito cuidado á establecer y perfeccionar el servicio privilegiado é interesante á que se dedica dicho cuerpo, proponiendo á la Real aprobacion las mejoras ó variaciones que el tiempo y la experiencia acrediten ser necesarias á su perfeccion. Y finalmente velará sobre la rigurosa observancia de este reglamento, así como del de su servicio especial y demas resoluciones posteriores que se le comunicaren, entendiéndose al efecto dicho inspector con los ministerios de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete.

3º Será regido por las ordenanzas generales del ejército, observando exactamente á mas de estas lo que para su servicio particular y privativo se expresa en su reglamento especial.

4º Constará este cuerpo de la fuerza designada en el Real decreto de 15 de Mayo de este año, exceptuando el tercio correspondiente á la capitania general de Canarias, cuya formacion se ha mandado suspender.

5º Cada tercio constará de las compañías de caballería é infantería que se le designan en el propio decreto.

6º Los tercios de las capitanias generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja serán mandados por un coronel; y los de Extremadura, Navarra, Burgos y provincias Vascongadas por un teniente coronel. El de las islas Baleares lo mandará el primer comandante de aquella compañía.

7º Cada compañía, tanto de infantería como de caballería, se compondrá de un capitán primero, otro segundo, dos tenientes, un alférez, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en caballería, y de un tambor y un corneta en infantería, y 120 guardias civiles.

8º La compañía se dividirá en cuatro secciones, mandada la primera por el capitán segundo, la segunda por el teniente mas antiguo, la tercera por el mas moderno, y la cuarta por el alférez en caballería y el subteniente en infantería, componiéndose cada seccion del oficial comandante, un sargento, un cabo primero, otro segundo y 50 guardias civiles, siendo estos por mitad de primera y segunda clase.

9º Cada seccion se dividirá en tres brigadas, mandadas la primera por el sargento, la segunda por el cabo primero y la tercera por el segundo, y 10 guardias civiles de primera y segunda clase por mitad.

10. Los sueldos de los gefes, oficiales y tropa de los guardias civiles se expresarán en la tabla de sueldos aneja á este decreto.

CAPITULO II.

Reclutamiento y reemplazo.

Artículo 1º La total fuerza de este cuerpo se llenará:

Primero. Por los que lo soliciten voluntariamente, con tal que hubiesen servido por lo menos cinco años sin abonos en el ejército permanente ó un tiempo equivalente en milicias provinciales.

Segundo. Por los que, aunque no reúnan dicha circunstancia, hayan contraído servicios especiales y distinguidos que recomienden su admision; pero estos no podrán entrar sino de guardias civiles de segunda clase, y sufriendo antes un exámen de las obligaciones del empleo á que aspiran.

Tercero. Por los que se tuviere á bien destinar de entre los que se hallen sirviendo en el ejército cuando la utilidad del servicio exigiese el llenar el completo de este cuerpo.

2º Las condiciones de admision para los casos primero y segundo han de ser las siguientes:

Primera. Ser mayor de 24 años y menor de 45.

Segunda. Tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para caballería, y cinco pies y una pulgada para infantería.

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército ó en la marina.

Quinta. Justificar en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio de atestado del gefe del cuerpo de donde procedieren, si han sido militares, ó del alcalde y párroco de su domicilio, si no han servido militarmente, debiendo ademas en uno y otro caso presentar otro certificado de su buena salud y robustez.

Sexta. No haber sido procesado criminalmente.

7º Los guardias civiles que sean admitidos á peticion suya contraerán un empeño de servir ocho años; y los que al cumplir este tiempo quieran continuar en él, podrán reengancharse por seis años mas, con tal que tengan menos de 44 de edad.

8º Los pretendientes admitidos están obligados á proveerse por su cuenta de caballos, monturas, vestuario y equipo. El armamento se les proporcionará por cuenta del Estado.

CAPITULO III.

Ascensos.

Artículo 1º El órden de ascensos en este cuerpo será gradual, ascendiendo siempre de un empleo al inmediato, sin que por nin-

gun motivo, por extraordinario que sea, se puedan saltar dos ó mas empleos á la vez.

2º Antes de seis meses de hacer el servicio en el cuerpo, ningún guardia civil de primera clase podrá ascender á cabo segundo. Este ascenso será siempre por elección á propuesta en terna del capitán de la compañía y por aprobacion del gefe del tercio.

3º Los cabos segundos para ascender á primeros deben tener un año de servicio en su clase, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la elección á propuesta hecha en terna por el capitán de la compañía y por aprobacion del gefe del tercio de que dependan.

4º Los cabos primeros deben contar un año en el desempeño de su empleo para poder optar al ascenso de sargentos segundos, proveyéndose dos vacantes de esta clase por antigüedad y una por elección en virtud de propuesta hecha en terna por el gefe del tercio al inspector del cuerpo.

5º Para ascender á primeros los sargentos segundos deben llevar dos años en el ejercicio de su empleo, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la elección por propuesta en terna. La tercera vacante se proveerá en los sargentos primeros del ejército que lo soliciten, con tal que sirvan mas de tres años en dicho empleo sin nota alguna, ó en su defecto cuenten mas de 12 años de servicio.

6º Los ascensos de oficiales recaerán sobre la totalidad del cuerpo, correspondiendo solo de cada tres una vacante de subteniente por antigüedad á los sargentos primeros. Las otras dos se proveerán en subtenientes del ejército que las soliciten, siempre que reúnan las circunstancias de tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40 y ninguna nota en su hoja de servicios ó filiasiones, teniendo buena presencia y la robustez y aptitud necesaria. Concluida la primera organizacion de la Guardia civil, solo en la clase de subtenientes tendrán entrada en la misma los que lo sean del ejército, pues hasta el empleo de coronel, todos se darán por ascenso en el propio cuerpo.

7º Los subtenientes y alférezes podrán ascender á tenientes dos años despues de servir su empleo, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la elección.

8º Los tenientes ascenderán á segundos capitanes, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la elección.

9º Los capitanes segundos ascenderán á primeros con la categoría de segundos comandantes de su arma respectiva, y á los seis años obtendrán la de primeros comandantes, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la elección.

10. Los primeros capitanes que á la organizacion del cuerpo procediesen de la clase de segundos comandantes optarán á los seis años á la declaracion de primeros comandantes, y podrán ascender á tenientes coroneles á los seis años de su ingreso en el cuerpo, si hubiere vacante que les correspondiese por escala, dándose dos vacantes por elección y una á la antigüedad.

11. Los tenientes coroneles ascenderán á coroneles, dándose de cada dos vacantes una á los coroneles del ejército que lo soliciten y otra á los tenientes coroneles de la Guardia civil, proveyéndose la vacante correspondiente á estos un turno por antigüedad y otro por elección.

12. S. M. se reserva recompensar de la manera que considere conveniente á los coroneles de la Guardia civil cuya antigüedad, inteligencia y celo por el servicio los haga dignos de su Real миллиencia.

13. En la Guardia civil no habrá mas promociones que las necesarias para llenar las vacantes que ocurran, sin que pueda haber juntas por ningún motivo excedentes ó supernumerarios en este cuerpo.

14. En las revistas de inspeccion que deberán pasar anualmente se formarán las listas de los oficiales mas aptos para los turnos de elección á propuesta del gefe del tercio respectivo. El inspector del cuerpo remitirá estas listas al ministerio de la Guerra.

15. El día 1º de cada año se publicará y circulará impreso el escalafon de antigüedad de los gefes y oficiales del cuerpo, y se formará tambien una lista de los que sean calificados aptos para los turnos de elección. El escalafon desde cabo segundo hasta sargento primero será por compañías: el de sargentos primeros por tercios: el de oficiales desde subteniente ó alférez hasta primer capitán será general en todo el cuerpo en cada una de las dos armas de infantería y caballería; y finalmente el de tenientes coroneles y coroneles será tambien general en el cuerpo.

CAPITULO IV.

Retiros, inválidos y monte pío.

Artículo 1º Los gefes, oficiales y tropa de este cuerpo tienen derecho á los mismos retiros é inválidos que los demas militares, según les corresponda por sus años de servicio y su empleo efectivo en el ejército, para lo cual sufrirán los mismos descuentos.

2º Las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de este cuerpo tienen derecho á las pensiones de viudedad que detalla el reglamento del monte pío militar, á cuyo fin sufrirán igualmente los mismos descuentos.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES GENERALES MILITARES.

Del guardia civil.

Artículo 1º Los guardias civiles deben saber y observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Reales ordenanzas militares.

2º El guardia civil es como el soldado un simple agente de ejecución, y ageo a toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus gefes.

De los cabos primeros y segundos.

3º Los cabos segundos y primeros de este cuerpo, destinados comunmente a mandar las brigadas de la Guardia civil, deben saber cumplir y hacer observar a sus subordinados las obligaciones generales de las Reales ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus gefes, cuidando muy especialmente del asco y buen porte de sus súbditos, y vigilando constantemente su conducta.

De los sargentos.

4º Los sargentos segundos y primeros se hallan igualmente obligados a observar cuanto a su obligacion incumbe y está prevenido en las Reales ordenanzas para sus clases respectivas en el ejército.

5º Son los mas particularmente encargados y responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio y de la mas severa y exacta ejecución de todas las órdenes.

De los alféreces y subtenientes.

6º Ademas de las obligaciones generales que las Reales ordenanzas les impone a los de su misma clase en el ejército, deben vigilar sobre todos los objetos del servicio respecto a sus inferiores, tanto de día como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le esten confiados.

7º Deberán visitar y recorrer por sí con mucha frecuencia los puestos que de su seccion dependan, corrigiendo las faltas que notaren, y tomando repetidos informes sobre la conducta de sus individuos y exactitud en el servicio que les está encomendado, dando parte al comandante de su compañía de cualquiera falta que hubiese y de las providencias que para su remedio hubieren dictado.

De los tenientes.

8º Las obligaciones de los tenientes son exactamente las mismas que las de los subtenientes, ademas de las de ordenanza por su clase respectiva en el ejército.

De los capitanes segundos.

9º Los segundos capitanes estan asimismo sujetos a todas las obligaciones que a su empleo en el ejército señalan las Reales ordenanzas, menos en lo relativo a la administración y demas que corresponde a los primeros capitanes.

10. Será su principal obligacion el vigilar escrupulosamente que todos sus inferiores cumplan las suyas respectivas, y que el servicio se haga con la mayor exactitud.

De los primeros capitanes.

11. Los primeros capitanes son los gefes de su compañía, y como tales tienen el mando y la vigilancia sobre el servicio, la instruccion, administración, policía y disciplina. Deben corresponderse directamente con los gefes de sus tercios respectivos, y son los principales centros de acción de donde parte la utilidad del servicio: son por lo mismo los mas particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados; y de su celo e incansable actividad depende principalmente la exactitud en el servicio y el honor y buen nombre del cuerpo.

12. Estan obligados a tener caballo propio con las circunstancias marcadas a los del cuerpo, y deben recorrer con la frecuencia que les sea posible los puestos que ocupen las secciones y brigadas de su compañía para celar y vigilar constantemente a sus individuos.

13. Examinarán prolijamente a todos los individuos de su compañía, cerciorándose de su aptitud y suficiencia para el desempeño de su obligacion, conociendo a todos personalmente.

14. Tendrán ademas de las medias filiaciones un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde notarán sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiesen tenido que corregir ó reprimir, de todo lo cual dará cuenta exacta al gefe de su tercio. De los que fueren incorregibles podrán proponer desde luego su separacion.

15. Los primeros capitanes son los encargados de la administración de su compañía, así como el alta y baja de la misma. Formalizarán el ajuste de sus individuos y las listas para la revista de comisario en los términos que estan prevenidos, cuidando que así estas como los demas documentos necesarios lleguen a poder del gefe del tercio para el día 25 de cada mes. Para estos trabajos y los demas de igual naturaleza podrán tener un solo escribiente del cuerpo de la clase de guardia civil.

De los ayudantes.

16. Los ayudantes de la Guardia civil se considerarán como auxiliares en todos sus trabajos de los primeros gefes de los tercios, y muy principalmente en todo lo relativo a la parte administrativa.

17. Desempeñarán constantemente el cargo de cajero ó depositario.

18. Siempre que el gefe del tercio se lo previniere le acompañará en su marcha fuera de la capital del distrito, por cuya razon deben ser los ayudantes plazas montadas.

De los coroneles ó primeros gefes de los tercios.

19. Los primeros gefes, ademas de las obligaciones generales propias del mando, direccion del servicio activo, vigilancia de la instruccion, administración y disciplina de las compañías dependientes de su tercio, desempeñarán las funciones de inspectores de la fuerza y puestos que aquellas ocupan.

20. Dos veces al año han de visitar todos los destacamentos dependientes de su distrito, debiendo empezar su revista en primeros de Abril y Octubre.

21. Siempre que en cualquiera de sus compañías ocurriese novedad que reclame su presencia, y creyese conveniente ver por sí su estado, se dirigirán a ella sin demora, remediando por sí lo que estuviere a su alcance, ó proponiendo al inspector lo que fuere de su incumbencia.

22. Mantendrán una correspondencia activa y directa con el inspector del cuerpo por todo lo relativo al servicio y detall del mismo.

23. Tendrán la primera llave de la caja del tercio, y serán los primeros responsables de su contabilidad y administración.

24. Remitirán en fin de cada mes a la inspeccion general del cuerpo un estado de fuerza y la situacion de los individuos de su tercio, y un parte de las ocurrencias notables que hubieren tenido lugar en el mismo.

25. Tambien darán un estado mensual al capitán general de la provincia de la fuerza y situacion de los individuos de su tercio.

CAPITULO VI.

Disciplina.

Artículo 1º La disciplina, que es el elemento mas principal de todo cuerpo militar, lo es aun y de mayor importancia en la Guardia civil, puesto que la diseminacion en que ordinariamente deben hallarse sus individuos hace mas necesario en este cuerpo inculcar el mas riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulacion, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre del cuerpo. Bajo estas consideraciones, ninguna falta es disimulable en los guardias civiles.

2º Se observarán en el cuerpo de Guardias civiles todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y asco; las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales ordenanzas para la imposicion de arrestos a los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurrieren.

3º Ademas de las expresadas en el artículo anterior se considerarán como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion a las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de día como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio de juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Sétima. El entretener relaciones con personas sospechosas.

Octava. La concurrencia a tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Ademas de las reglas generales se establecen para castigar las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primera. El arresto en cuartel ó calabozo.

Segunda. La traslacion con nota de una brigada, seccion ó compañía a otra.

Tercera. La suspension de empleo.

Cuarta. La deposicion ó privacion, bajando a servir la última clase.

Quinta. En bajar a segunda clase los guardias civiles que lo sean de primera.

Sexta. La separacion ó expulsion del cuerpo con mala licencia, ó volviendo a continuar su empeño en el fijo de Ceuta, segun lo requiera la falta y la posicion particular del individuo que la cometa.

7º Toda falta que exija segunda correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de inspeccion.

8º Se prohíbe a los guardias civiles servir de asistente a ningún gefe ó oficial, ni aun de los de su propia compañía, seccion ó brigada: los gefes ó oficiales que les obligasen a este servicio serán severamente castigados.

9º El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses será causa desde luego de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demas penas a que haya lugar con arreglo a las leyes.

10º Los primeros capitanes podrán arrestar en su casa a los subalternos de sus compañías; y si el caso lo mereciese, en las casas capitulares del pueblo en que se encontrasen.

11º Los primeros gefes tendrán sobre los oficiales y tropa de su tercio todas las facultades que las Reales ordenanzas señalan a los coroneles de regimientos.

12. Los individuos de tropa de este cuerpo serán juzgados por el consejo ordinario de guerra, presidido por el primer gefe del tercio en la capital del distrito, segun se practica en los demas cuerpos del ejército; y en su caso los oficiales por el consejo de guerra de oficiales generales conforme a ordenanza.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 1º Este cuerpo, cuyo servicio peculiar es distinto del de guarnicion que prestan las demas tropas del ejército, excepto en caso de sitio, nunca se considerará como parte de la guarnicion de las plazas ni cantones en que se encuentre, y en su consecuencia no hará mas servicio que el propio de su instituto.

2º En las plazas ó guarniciones se tomará el santo por el gefe de la Guardia civil, enviando por él a uno de sus subordinados a casa del mayor de plaza, que se lo entregará cerrado.

3º Todos los individuos del cuerpo de Guardias civiles deberán vestir constantemente de uniforme.

4º Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio a cualquiera individuo de la Guardia civil que lo reclame.

5º Los gefes, capitanes y ayudantes de la Guardia civil deberán todos ser montados; y el que estuviere sin caballo mas de tres meses, se le considerará por este mero hecho como fuera del cuerpo.

6º Será obligacion de los capitanes primeros y segundos, así como de los ayudantes, tanto de infantería como de caballería, tener por lo menos un caballo, y dos los primeros gefes de los tercios.

7º Se prohíbe absolutamente que ningún individuo de la Guardia civil preste su caballo ni lo emplee en distinto objeto que los propios del servicio.

8º Los caballos de la Guardia civil a su entrada han de tener de cinco a ocho años de edad, siete cuartas y tres dedos por lo menos de alzada.

9º Todo militar de cualquiera graduacion que sea debe obe-

decir y acatar las órdenes que le fueren intimadas por algún individuo de la Guardia civil sobre objetos de su especial instituto.

Plantilla de los sueldos que S. M. se ha dignado señalar a los gefes, oficiales y tropa de la Guardia civil.

	CLASES.	Sueldo inter-
		gro anual.
		Reales. mrs.
Plana mayor..	Brigadier ó coronel.....	36,000
	Teniente coronel.....	30,000
	Capitan ayudante.....	12,000
	Subayudante del primer tercio..	10,000
	Cabo de cornetas.....	3,832.17
	Id. de tambores.....	3,467.17
	Capitan primero.....	20,000
	Capitan segundo.....	14,000
	Teniente.....	8,000
	Alférez.....	6,600
Caballería....	Sargento primero.....	4,380
	Id. segundo.....	4,015
	Cabo primero.....	3,832.17
	Id. segundo.....	3,650
	Trompeta.....	3,285
	Guardia civil de primera clase..	3,467.17
	Id. de segunda.....	3,285
	Capitan primero.....	16,000
	Capitan segundo.....	12,000
	Teniente.....	7,500
Infantería....	Subteniente.....	6,000
	Sargento primero.....	3,832.17
	Id. segundo.....	3,650
	Cabo primero.....	3,467.17
	Id. segundo.....	3,285
	Corneta.....	2,920
	Guardia civil de primera clase...	3,102
	Id. de segunda.....	2,920

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me confiere el art. 15 de la Constitucion, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en nombrar Senadores por las islas Baleares a D. Juan Antonio Almagro, en reemplazo de D. Manuel Gonzalez Brabo; por la provincia de Córdoba a D. Antonio José Godínez, al duque de Ahumada y a D. Ramon María Fonseca, en reemplazo de D. Juan Gamero Cívico, de D. Salvador Enrique Calvet y del duque de Rivas; por la de Málaga a D. José Alcántara Navarro, en reemplazo de D. Diego Barroso y Gallo; por la de Teruel a D. Baltasar Pallete y Ochoa, en reemplazo de D. Joaquin Romero y Domingo, y por la de Toledo a Don Juan Villaronte, en reemplazo de D. José Añover.

Dado en Palacio a 14 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular a los regentes y a los fiscales de las audiencias.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al fiscal del tribunal supremo lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. la Reina nuestra Señora de la comunicacion de V. I. de 8 del actual, con la cual incluye la exposicion que eleva a S. M. el fiscal de la audiencia de Barcelona, en que manifiesta la práctica establecida en aquel tribunal de hablar siempre en estrados el ministerio público antes que los defensores de los reos, aun cuando estos hayan apelado de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia. Y considerando S. M. que el artículo 13 del reglamento provisional de la administración de justicia previene que cuando los fiscales ó los promotores hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la acción lo hagan antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas, lo cual solo equivale a haber hecho extensiva al ministerio fiscal la regla general que prescribe que en estrados use primero de la palabra el actor; y teniendo ademas presente S. M. que el fiscal no ejerce la investidura de actor cuando sostiene la sentencia de que ha apelado ó suplicado el reo, ó cuya revisacion ó enmienda solicita este aun sin interponer la apelacion ó la súplica, se ha servido S. M. mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. I., y en un todo conforme con el espíritu del art. 13 del reglamento:

1º Que cuando el fiscal se presente en estrados sosteniendo la sentencia de que hubiese apelado ó suplicado el reo hable despues que el defensor de este.

2º Que el fiscal use tambien de la palabra el último siempre que apoye la sentencia cuya revocacion ó enmienda solicitase el reo, haya este ó no apelado ó suplicado de ella.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1844.—Mayans.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1844.—El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 10 de Octubre.

Hoy, como no ignoran nuestros lectores, ha sido colocada la primera piedra en la que debe ser plaza de Doña Isabel II en el